Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1595-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
028-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 1595-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 16 de Julio de 2018

VISTOS:

El Informe Nº 052-2017-JUS/DGPDP-DSC[1] del 24 de mayo de 2017 (Expediente de Fiscalización Nº 001-2017-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nº 001-2017-JUS/DGPDP-DSC[2], de fecha 24 de enero de 2017, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC) dispuso la realización de una visita de fiscalización a BRITISH AMERICAN HOSPITAL S.A. (en adelante, la administrada).

2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2017[3] y anexos[4], se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 25 de enero de 2017, en su domicilio Jr. Alfredo Salazar N° 350, Distrito de San Isidro.

3. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2017[5] y anexos[6] se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones

[1] Folio 96 a 99
[2] Folio 11
[3] Folio 16 a 20
[4] Folio 21 a 67
[5] Folio 74 a 79
[6] Folio 80 a 82

de la administrada el día 30 de enero de 2017, en su domicilio Jr. Alfredo Salazar N° 350, Distrito San Isidro.

4. Mediante Informe N° 012-2017-DSC-ORQR[7] de fecha 17 de febrero de 2017 y anexos adjuntos[8], el personal técnico de la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) emite informe de visita de fiscalización a la administrada.

5. Mediante Informe N° 017-2017-DSC-VARS[9] de fecha 01 de marzo de 2017, el personal técnico de la DFI emite informe de evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad de la administrada.

6. Mediante Informe N° 052-2017-JUS/DGPDP-DSC[10] de 24 de mayo de 2017, se emitió el informe sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, remitiendo a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando el acta de fiscalización así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo; dicho informe fue notificado con Oficio N° 080-2018-JUS/DGPDP-DSC[11] el 13 de febrero de 2018.

7. Mediante Resolución Directoral N° 017-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[12] de fecha 08 de febrero de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en adelante DFI, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por las siguientes infracciones:

   (i) La administrada habría recopilado datos personales mediante la opción "Envíe sus saludos" de su sitio web www.clinicaangloamericana.pe sin informar lo requerido por el artículo 18° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) en concordancia con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (Reglamento de la LPDP- RLPDP); configurándose la Infracción leve tipificada en el literal b, del numeral 1, del artículo 38 de la LPDP consistente en: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda".

   (ii) La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la modificación del banco de datos personales "Historias Clínicas de Pacientes", incumpliendo con la obligación señalada en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; configurándose la Infracción leve tipificada en el literal e, del numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP consistente en: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".

   (iii) La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, hecho que se configuraría al:
   - No realizar ni tener documentada la verificación periódica de privilegios (incumple el numeral 1, artículo 39 del RLPDP).

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

[7] Folio 84 a 86
[8] Folio 87 a 89
[9] Folio 90 a 91
[10] Folio 96 a 99
[11] Folio 107
[12] Folio 100 a 105

- Almacenar la documentación no automatizada que contiene información de los pacientes (historias clínicas) en un área común que no cuenta con cerradura o equivalente (incumple el artículo 42 del RLPDP)

Configurándose la Infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia".

8. Mediante Oficio N° 80-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[13] recibido por la administrada el 13 de febrero de 2018, se le notificó la Resolución Directoral N° 017-2018-JUS/DGTAIPD-DFI que inicia el procedimiento administrativo sancionador.

9. Mediante escrito[14] y anexos[15] presentados el 07 de marzo de 2018 con hoja de trámite 15434-2018MSC, la administrada presentó sus descargos.

10. Mediante Proveído N° 01 de 02 de abril de 2018, se solicitó al personal técnico de la DFI emitir un informe respecto a los descargos presentados en relación a la documentación presentada respecto a la implementación de medidas de seguridad.

11. Mediante Informe Técnico N° 076-2018-DFI-ORQR[16] de 03 de abril de 2018 y anexos[17], personal técnico de la DFI, emitió el informe complementario de evaluación de implementación de medidas de seguridad de la administrada.

12. Mediante Resolución Directoral N° 062-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[18] de 03 de abril de 2018, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 30 de abril de 2018, a través del Oficio N° 279-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[19].

13. Mediante Informe N° 031-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[20] de 03 de abril de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción,

[13] Folio 107
[14] Folio 109 a 113
[15] Folio 114 a 121
[16] Folio 123 a 124
[17] Folio 125 a 126
[18] Folio 127 a 128
[19] Folio 141
[20] Folio 130 a 139

remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

1) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres (3) UIT por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción leve tipificada en el literal b, numeral 1, articulo 38 de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda".*

2) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma uno (0,1) UIT por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, artículo 132 del RLPDP, esto es: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*

3) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a una (1) UIT por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 03 por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, articulo 132 del RLPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia."*

II. Competencia

14. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, ROF del MINJUS), derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

15. El artículo 70 del ROF del MINJUS crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales.

16. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del ROF del MINJUS, la Dirección de Protección de Datos Personales, es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

17. En tal sentido, en ejercicio de sus facultades, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se ha cometido infracción a la LPDP y a su Reglamento.

III. Normativa sancionadora aplicable

18. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen

de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353).

19. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones.

20. Por su parte, el presente procedimiento sancionador se inició estando vigente el artículo 38 de la LPDP que tipificaba primigeniamente las infracciones a la normativa legal de protección de datos personales; siendo que con la nueva tipificación de infracciones incorporada al Reglamento de la LPDP, el sistema jurídico permite la posibilidad de aplicar una excepción en torno al principio de irretroactividad[21] que se contempla en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

21. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo, se produce una modificación normativa y dicha norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor, ya sea la eliminación del tipo infractor o el establecimiento de una sanción menor, en comparación con la norma anterior (vigente al momento que se cometió la infracción), por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma.

    Cabe señalar que la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para el administrado.

---

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
***5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (El subrayado es nuestro)
(...)"

22. En este sentido, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el principio de irretroactividad recogido en el TUO de la LPAG, en el cual se precisó los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la excepción, siendo los siguientes:

    - Tipificación de la infracción más favorable
    - Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
    - Plazos de prescripción más favorables.

23. En línea de lo expuesto, apreciándose que los supuestos de hecho (incumplimiento de la obligación) en los cuales habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (al momento en que se detectó la infracción); en atención a la excepción (retroactividad benigna) establecida en el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición legal que resulte más favorable al administrado.

24. Sobre el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Obligación regulada en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 (LPDP).	Obligación regulada en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 (LPDP).
Tipificadora	Literal b. del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP, esto es: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda."*	Literal a. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, esto es: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".*
Eventual sanción	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **leve** sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **grave** sancionada con más de 5 a 50 UIT.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I.

25. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) no es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción (25 de enero de 2017), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación acotada resulta menos beneficiosa al haber cambiado de leve a grave.

    Por lo tanto, en virtud del principio de irretroactividad establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG[22], corresponde aplicar la norma legal sancionadora que se

[22] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

encontraba vigente al momento en que se cometió la infracción, esto es, el tipo infractor previsto en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP.

26. Sobre la obligación de inscribir la modificación de bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Obligación regulada en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.	Obligación regulada en el numeral 1 del artículo 34 de la LPDP, en concordancia con el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
Tipificadora	Literal b. del numeral 3 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Crear, modificar, cancelar o mantener bancos de datos personales sin cumplir con lo establecido por la presente Ley o su reglamento."*	Literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **muy grave** sancionada con más de 50 a 100 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **leve** sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L

27. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada

---

(...)
5.- Irretroactividad.-*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se cometió la infracción (25 de enero de 2017), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación resulta más beneficiosa al haber cambiado de muy grave a leve.

En ese sentido, en virtud de la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG[23], corresponde aplicar la tipificación más favorable a la administrada, esto es el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

28. Sobre la obligación de implementar medidas de seguridad de la información:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Obligación regulada en el numeral 1 del artículo 39 y 42 del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en concordancia con el artículo 9 de la LPDP.	Obligación regulada en el numeral 1 del artículo 39 y 42 del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en concordancia con el artículo 9 de la LPDP.
Tipificadora	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento*"	Literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*".
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **grave** sancionada con más de 5 a 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **leve** sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

29. En atención a lo anterior, cabe señalar que el incumplimiento de la obligación de implementar medidas de seguridad en la actual regulación de infracciones, se subsume en una tipificación específica que comprende dicho hecho infractor, por lo que corresponde aplicar dicha tipificación.

Asimismo, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se cometió la infracción (25 de enero de

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

[23] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.-*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

2017), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación resulta más beneficiosa al haber cambiado de grave a leve.

En ese sentido, en virtud de la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG[24], corresponde aplicar la tipificación más favorable a la administrada, esto es el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

30. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255[25] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanes
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L

31. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126[26] del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la

---

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.-*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

[26] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.**
"Artículo 126.- Atenuantes.
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas

autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP.

32. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255[27] de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Análisis de la cuestión en discusión

33. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

(i) Si la administrada habría recopilado datos personales mediante la opción "Envíe sus saludos" de su sitio web www.clinicaangloamericana.pe sin informar lo requerido por el artículo 18° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) en concordancia con el numeral 4 del artículo 12 Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUSn (Reglamento de la LPDP); y si en consecuencia, incurrió en la infracción leve tipificada en el literal b, del numeral 1, del artículo 38 de la LPDP consistente en: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda".*

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

(ii) Si la administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la modificación del banco de datos personales "Historias Clínicas de Pacientes", incumpliendo con la obligación señalada en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; y si en consecuencia, incurrió en la infracción leve tipificada en el literal e., del numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*

(iii) Si la administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, hecho que se configuraría al:

- *No realizar ni tener documentada la verificación periódica de privilegios (incumple el numeral 1, artículo 39 del RLPDP).*
- *Almacenar la documentación no automatizada que contiene información de los pacientes (historias clínicas) en un área común que no cuenta con cerradura o equivalente (incumple el artículo 42 del RLPDP)*

---

de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

[27] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
*"**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

Y si en consecuencia, incurrió en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia*".

Sobre el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP

34. Se imputa a la administrada que habría recopilado datos personales mediante la opción "Envíe sus saludos" de su sitio web www.clinicaangloamericana.pe, sin informar lo requerido por el artículo 18° de la LPDP en concordancia con el numeral 4 del artículo 12 del RLPDP; incurriendo por ello en la infracción leve tipificada en el literal b, del numeral 1, del artículo 38 de la LPDP consistente en: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda*".

En tal sentido, corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

35. Así, se tiene que el artículo 2 de la LPDP modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, establece las definiciones de los términos que coadyuvan a la comprensión de la LPDP y su Reglamento y la protección que otorgan; entre aquellas definiciones, para este caso, importa resaltar lo que se entiende por datos personales, titular de datos personales, titular del banco de datos personales y tratamiento de datos personales; los que se detallan a continuación:

> "***Artículo 2. Definiciones***
> *Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
> *(...)*
> ***4. Datos personales.*** *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."*
> *(...)*

> ***10. Flujo transfronterizo de datos personales.*** *Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.*
> ***16. Titular de datos personales.*** *Persona natural a quien corresponde los datos personales.*
> *(...)*
> ***17. Titular del banco de datos personales.*** *Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.*
> *(...)*
> ***19. Tratamiento de datos personales.*** *Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales."*

36. Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP define los datos personales en los siguientes términos:

> *"**4. Datos personales:** Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados."*

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

37. De las normas acotadas se desprende que los datos personales consisten en toda información, incluida la información fotográfica, que sirve para identificar o hacer identificables a las personas naturales; estos datos son susceptibles de conformar bancos de datos personales diferenciados a cargo de personas naturales o jurídicas encargadas de administrarlos, determinando su finalidad y contenido, así como el tratamiento que se dará a dicha información, a través de las operaciones o procedimientos técnicos, que entre otros, permitan la recopilación, registro, almacenamiento, conservación, utilización de los datos personales.

38. De otro lado, el artículo 18 de la LPDP establece el derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que se realizará con aquellos, indicando:

> *"**Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***
> *El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello."*

39. Así, de la normas acotadas se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre sus

datos, se trate de información gráfica, fotográfica, sonora o conductual, como por ejemplo el fin de la recopilación y almacenamiento de los datos, informando además si existe un banco de datos que conservará la información (sea nacional o internacional) y el tiempo de la conservación, qué personas se encargarán de administrar la información y los terceros destinarios de aquella si los hubiera, nacionales o internacionales.

40. En este caso, en el Acta de Fiscalización N° 01-2017[28] se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 25 de enero de 2017, indicando que:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

"(...) Se indicó que transfieren datos personales de los pacientes a nivel internacional a compañías aseguradoras".
(...) posee el sistema denominado "DHS" (https://dhs.angloamericana.com.pe) a través del cual realiza el tratamiento de datos personales de los pacientes (...).
(...)
Se verificó que cuentan con el servicio de internet, intranet y página web www.clinicaangloamericana.pe, correspondiente a la opción denominada "envíe sus saludos" se indicó que es direccionada a la cuenta de correo marketing@angloamericana.com.pe (...) se indicó que la información recopilada a través de esta opción es eliminada luego de su atención (...)."

41. Por su parte, en el Informe N° 012-2017-DSC-ORQR[29] y anexos[30] de 17 de febrero de 2017, se concluye:

IV. Conclusiones
2. Realiza flujo transfronterizo de datos personales, ya que el servidor de datos que guarda información de la página web, se encuentra localizado en la ciudad de Los Ángeles en los Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo, realiza transferencia internacional de los datos personales de los pacientes vía correo electrónico con la finalidad de realizar cobranzas (...)."

[28] Folio 16 a 20
[29] Folio 84 a 86
[30] Folio 87 a 89

42. Asimismo, en el Informe N° 052-2017-JUS/DGPDP-DSC[31] de fecha 24 de mayo de 2017, que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, se indica:

> *"(...) IV. Conclusiones*
> *(...)*
> *3. British American Hospital S.A. (Clínica Angloamericana) recopila datos personales a través de la opción "Envíe sus saludos" del sitio web www.clinicaangloamericana .pe, sin cumplir con informar a los titulares de los datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la LPDP (...)."*

43. En efecto, tal como se ha indicado en los documentos antes descritos, de la impresión web www.clinicaangloamericana.pe/pacientes-y-visitantes/envie-sus-saludos[33], se observa que en efecto, la administrada a través de la opción "envíe sus saludos" recopilaba datos personales de los visitantes de su página web, como por ejemplo nombre de paciente, apellido, e-mail, sin incorporar en dicha opción ninguna política de privacidad o cláusula que informara sobre los tratamientos que se realizarían sobre los mismos, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.

44. De otro lado, de la copia de la impresión web http://www.senderbase.org/lookup/?search_string[34] que es una herramienta tecnológica a través de la cual se identifica la ubicación geográfica de las páginas web, se aprecia que la www.clinicaangloamericana.pe, mediante la cual se recopilaba datos personales, se ubicaba en Los Ángeles –Estados Unidos de América; ello evidencia que la administrada realizaba flujo transfronterizo de los datos que se registraban a través de esta página web.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

45. En ese sentido, de los documentos antes descritos, se ha podido verificar que al momento de la fiscalización, a través de la opción "envíe sus saludos" de la página web http://www.clinicaangloamericana.pe/, la administrada recopilaba datos personales de los visitantes de la web, entre ellos sus nombres, apellidos, y correo electrónico, sin consignar en dicha opción alguna cláusula o política de privacidad que informara lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, así por ejemplo, no informaba que realizaba flujo transfronterizo de datos personales.

46. Por su parte, la administrada en su escrito de descargos[35] y anexos[36], presentado el 06 de marzo de 2018 la administrada reconoce que no informaba sobre las políticas de privacidad a los visitantes de su página web al momento en que recopilaba los datos personales, señala además que el hecho de no haber cumplido con el deber de información no fue intencional, sino un error involuntario. Agrega que luego de la fiscalización implementó la política de privacidad requerida, lo cual acredita adjuntando una copia de la misma.

47. Ahora bien, de la revisión de la política de privacidad[37] adjunta, se aprecia que no cumple con informar todo lo que establece el artículo 18 de la LPDP, específicamente:

---

[31] Folio 96 a 99
[32] Folio 06 y 88
[33] Folio 06 y 88
[34] Folio 07 y 89
[35] Folio 108 a 113
[36] Folio 114 a 121
[37] Folio 115 a 116

-La denominación del banco de datos personales
-Los destinatarios de los datos personales
-El carácter obligatorio o facultativo para proporcionar los datos personales
-Las consecuencias de otorgar o no los datos personales
-La finalidad por la cual se realiza la transferencia de datos personales
-La realización de flujo transfronterizo de datos personales
-El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L

En este punto, es pertinente recordar que el presente procedimiento se inicia por incumplir el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP, por ende, la política de privacidad que se publique en la página web de la administrada, deberá cumplir únicamente con informar lo establecido en dicha norma; y en el supuesto de incluir en la misma mecanismos para finalidades distintas a la que originó la recopilación de datos, en este caso el envío de saludos, se deberá cumplir con las reglas establecidas en la LPDP y su Reglamento, como por ejemplo, solicitar el consentimiento, puesto que si bien el análisis de tales mecanismos no corresponde realizarse en este procedimiento, si podrán ser materia de un procedimiento de fiscalización posterior.

48. Así, habiéndose verificado que la política de privacidad adjunta no cumple con informar todo lo que establece el artículo 18 de la LPDP, no puede considerarse como una acción de enmienda que atenúe la sanción a imponer en los términos establecidos por el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

49. Por ende, se tiene que al momento de la fiscalización, el 25 de enero de 2017, la administrada recopilaba datos personales de los visitantes de su página web www.clinicaangloamericana.pe a través del link "envíe sus saludos", sin informar lo establecido en el artículo 18 de la LPDP ya que no se había publicado en dicha página ninguna política de privacidad o cláusula en ese sentido, hecho que no ha podido ser desvirtuado por la administrada ni en su escrito de 11 de mayo de 2018.

50. En consecuencia, la administrada ha incurrido en la infracción leve tipificada en el literal b, del numeral 1, del artículo 38 de la LPDP consistente en: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda*"; en tanto que se ha impedido el ejercicio del derecho de información establecido en el artículo 18 del Título III de

la LPDP, al no informar todo lo que establece dicha norma, con lo cual se impide el derecho a que los titulares de los datos personales puedan otorgarlos habiendo obtenido previamente toda la información sobre el tratamiento que se realizará sobre ellos, lo que además impide el ejercicio de los demás derechos establecidos en el Título III de la LPDP.

Sobre la obligación de inscribir la modificación de bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

51. Se imputa a la administrada que no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la modificación del banco de datos personales "Historias Clínicas de Pacientes", incumpliendo con la obligación señalada en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal e, del numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

    En tal sentido corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

52. Así, se tiene que el artículo 34°de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece:

    "Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

    "1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.
    (...)"

53. Por su parte, el artículo 78° del, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS señala:

    "Obligación de inscripción.
    Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales."

54. Dicha disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1 del artículo 77° del mencionado reglamento, que indica:

    "Actos y documentos inscribibles en el Registro.
    Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:
    (...)
    5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

55. De las normas citadas se desprende que la Ley de Protección de Datos Personales crea el Registro Nacional de Protección de Datos Personales a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con el fin que se inscriban en aquel los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como todos aquellos actos que se realicen sobre los bancos de datos, por ejemplo, la modificación de los mismos.

56. En este caso, se observa que el Acta de Fiscalización N° 01-2017[38] correspondiente a la supervisión del día 25 de enero de 2017, da cuenta del siguiente hallazgo:

> *"(...) a la fecha la entidad tiene 07 bancos de datos personales debidamente registrados en la Resolución N° 169-2014-JUS/DGPDP-DRN. Se inició la visita verificando el banco de datos correspondiente a los pacientes."*
>
> *"(...) Respecto a la información referida a compañías extranjeras se cita y especifica que se refiere a los datos personales de pacientes extranjeros, transmitida por correo electrónico desde el área de cobranzas a las compañías (representantes) con la finalidad de sustentar el pago de las prestaciones realizadas."*

57. Así también, el Acta de Fiscalización N° 02-2017 de fecha 30 de enero de 2017[39] indica:

> *"(...) Respecto a la transferencia internacional de los datos personales de pacientes se indicó que se realiza con la finalidad de realizar cobranzas y se efectúa vía correo electrónico (desde la cuenta de correo institucional asignada a la Asistente de Cobranza de la Clínica hacia las cuentas de correo del personal de las diferentes compañías aseguradoras). Se verificó que los mencionados correos contienen los siguientes campos de información: número de comprobante de pago, fecha de atención, nombres y apellidos del paciente, moneda, monto o importe".*

[38] Folio 16 a 20
[39] Folio 74 a 79

58. En esa línea, con Informe N° 012-2017-DSC-ORQR[40] de 17 de febrero de 2017, el personal técnico de la Dirección de Supervisión y Control a través, describe la visita de fiscalización a la administrada señalando:

> *"(…) Realiza flujo transfronterizo de datos personales, ya que el servidor de datos que guarda información de la página web, se encuentra localizado en la ciudad de los Ángeles en los Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo, realiza transferencia internacional de los datos personales de los pacientes vía correo electrónico con la finalidad de realizar cobranzas."*

59. Luego, con Informe N° 052-2017-JUS/DGPDP-DSC[41] de 24 de mayo de 2017, que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, se indica:

> *"IV. Conclusiones*
> *1.British American Hospital S.A. (Clínica Angloamericana) es titular de siete (07) bancos de datos personales: "Registro de Quejas y Reclamos", "Inscritos en el CEIAA!, "Historias Clínicas de Pacientes", "Beneficiarios de Convenios de atención", "Médicos", "Empleados", "Postulante BAH" debidamente inscritos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.*
>
> *2. British American Hospital S.A. (Clínica Angloamericana) no ha cumplido con inscribir la modificación de su registro correspondiente al banco de datos personales "Historias Clínicas de Pacientes (…)"*

60. Lo descrito en los informes citados, se corrobora con el correo electrónico[42] de fecha 17 de mayo de 2017, con el cual la DSC solicitó al RNPDP que informe si la administrada había inscrito bancos de datos personales y si había comunicado la realización de flujo transfronterizo, siendo que a través del correo electrónico[43] de fecha 23 de mayo de 2017, el RNPDP informó que a dicha fecha no existía inscripción de realización de flujo transfronterizo, y que en la Resolución Directoral N° 169-2014-JUS/DGPDP-DRN de fecha 27 de octubre de 2014 constaba la inscripción de 07 bancos de datos personales, entre ellos: *Historias Clínicas de Pacientes con código RNPDP N° 398.*

61. Cabe señalar que, la fiscalización se realizó sobre el banco de datos personales de pacientes, tal como se indica en el Acta de Fiscalización N° 01-2017, siendo que de la revisión de la Resolución Directoral N° 169-2014-JUS/DGPDP-DRN[44] de fecha 27 de octubre de 2014 que contiene la inscripción del Banco de Datos Personales "Historias Clínicas de Pacientes" con código de RNPDP N° 398[45], se observa que consigna que solo realiza transferencia de datos personales a nivel nacional.

62. Sin embargo, en las Actas N° 01, 02 – 2017 del 25 y 30 de enero de 2017 antes citadas, se deja constancia que la administrada realizaba transferencia internacional de datos personales de pacientes extranjeros por correo electrónico a las diferentes compañías aseguradoras con la finalidad de efectuar cobranzas y sustentar el pago de las prestaciones realizadas.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L

[40] Folio 84 a 86
[41] Folio 96 a 99
[42] Folio 93 vuelta
[43] Folio 93
[44] Folio 08 a 10
[45] Folio 09

63. Entonces, de lo anterior se colige que con fecha 27 de octubre de 2014, la administrada inscribió su banco de datos personales denominado "Historias Clínicas de Pacientes" declarando que solo realizaba transferencia de datos a nivel nacional; no obstante, a la fecha de fiscalización que precede a este procedimiento, esto es, entre el 25 y 30 de enero de 2017, se verificó que la administraba efectuaba transferencia internacional de datos personales de sus pacientes extranjeros, lo que además ha sido declarado por la propia administrada.

64. Eso significa que, entre el 27 de octubre de 2014 en que se inscribió el banco de datos personales materia de fiscalización y el 30 de octubre de 2017 en que se llevó a cabo la fiscalización del mismo se realizó una modificación de lo declarado en la inscripción del banco de datos en cuanto a la transferencia internacional de datos personales, modificación que a dicha fecha no fue comunicada ni registrada.

65. La administrada por su parte, con escrito y anexos[46] de 06 de marzo de 2018[47] presentó sus descargos señalando que:

> "Por un error involuntario no pudo declarar a tiempo la modificación del banco de datos personales en el registro, en relación al envío transfronterizo de datos personales, pero que procedió a iniciar el trámite para su inscripción, solicitando acogerse al beneficio establecido en el artículo 126 del Reglamento de la Ley N° 29733. Para acreditarlo, adjunta copia del Formulario de Modificación de Banco de Datos Personales N° 15150[48] de 06 de marzo de 2018."

66. De los argumentos expuestos y el formulario adjunto, se desprende que la administrada solicitó la inscripción de la modificación de su banco de datos personales, siendo que de la consulta realizada de oficio al RNPDP sobre tal solicitud, se observa la Resolución Directoral (Modificación del Banco de Datos Personales) N° 727-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP[49] de 02 de abril de 2018, se observa que inscribió la modificación de su Banco de Datos Personales "Historias Clínicas de Pacientes" con código de RNPDP N° 398, respecto del rubro: Transferencia de datos personales a nivel internacional.

[46] Folio 114 a 121
[47] Folio 109 a 113
[48] Folio 118
[49] Folio 125 a 126

67. En tal sentido, se concluye que la administrada al momento de la fiscalización no había inscrito la modificación de su banco de datos personales denominado "Historias Clínicas de Pacientes" con código de RNPDP N° 398, en lo relativo a la transferencia internacional de datos personales; no obstante, debe considerarse que mediante formulario de inscripción de modificación de banco de datos personales de 06 de marzo de 2018 solicitó el registro de dicha modificación, esto es con fecha posterior a la imputación de cargos de 13 de febrero de 2018, por lo que tal hecho constituye una acción de enmienda de acuerdo al artículo 126 del Reglamento de la LPDP a ser considerado como atenuante al momento de graduar la sanción a imponer.

Sobre el deber de cumplir las medidas de seguridad de los datos personales

68. Se imputa a la administrada que no habría implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132 del RLPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia*"; por los siguientes hechos:

    - *No habría realizado ni documentado la verificación periódica de privilegios (incumpliendo de esa forma el numeral 1, artículo 39 del RLPDP).*

    - *Habría almacenado la documentación no automatizada que contiene información de los pacientes (historias clínicas) en un área común que no cuenta con cerradura o equivalente (incumpliendo esa forma el artículo 42 del RLPDP).*

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

En tal sentido corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

69. Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 9 de la LPDP señala el principio de seguridad como no de los principios rectores de la protección de datos personales:

    "Artículo 9. Principio de seguridad

    El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate."

70. En ese marco, el artículo 16 de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

    "Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales
    Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.
    (...)
    Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo."

Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del RLPDP

71. Se imputa a la administrada que no habría realizado ni documentado la verificación periódica de privilegios, de acuerdo al numeral 1 del artículo 39 del RLPDP.

72. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

> *"**Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.***
> *Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*
>
> *1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad."*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
GONZALEZ L

73. De lo anterior se desprende que es obligatorio definir procedimientos documentados del proceso de verificación periódica de privilegios, es decir de los accesos a los bancos de datos, verificación que además debe ser constante.

74. Ahora bien, del Acta de Fiscalización N° 01-2017[50] en la cual se deja constancia de la supervisión realizada a la administrada el día 25 de enero de 2017, se indica lo siguiente:

> *"Se informó al personal fiscalizador que realizan tratamiento automatizado y no automatizado con los datos personales de los pacientes"*
> *(...)*
> *"Se indicó que no cuenta con documentación referente a la verificación periódica de privilegios asignados (tampoco la realiza)".*

[50] Folio 16 a 20

75. Luego, con Informe N° 012-2017-DSC-ORQR[51] de fecha 17 de febrero de 2016, la DSC emite un informe sobre la visita de fiscalización a la administrada, indicando lo siguiente:

> *"(...) V. Conclusiones*
> *(...)*
> *2. British American Hospital S.A. (Clínica Angloamericana) no realiza ni posee documentación referente al procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados."*

76. Así también, con Informe N° 017-2017-DSC-VARS[52] de fecha 01 de marzo de 2017, se emitió informe de evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad de la administrada, indicando lo siguiente:

> *"III. Conclusiones*
> *1. British American Hospital S.A. (...) no realiza ni documenta la verificación periódica de privilegios por lo que estaría incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP".*

77. Posteriormente, con Informe N° 052-2017-JUS/DGPDP-DSC[53], la DSC emitió el informe que recoge las conclusiones del procedimiento sancionador indicando lo siguiente:

> *"(...) IV. Conclusiones*
> *(...)*
> *4. British American Hospital S.A. (Clínica Angloamericana) no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales, de acuerdo con las exigencias de la LPDP y su reglamento (...)".*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

78. Tal como se observa de la documentación antes citada, al momento de la visita de fiscalización a la administrada realizada el 25 de enero de 2017, aquella no contaba con documentación del procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados, así como tampoco realizaba dicha verificación.

79. Por su parte, la administrada presentó sus descargos mediante escrito[54] y anexos[55] de fecha 06 de marzo de 2018, señalando que si cuenta con un protocolo de verificación periódica de privilegios, verificación que realiza al inicio y cese laboral de un trabajador, esto es, el control se realiza cada que un trabajador inicia labores, asignándoles un usuario y contraseña; y cuando un trabajador renuncia o es despedido, elimina el usuario y la contraseña asignados. La periodicidad de verificación resulta del inicio o cese laboral del trabajador encargado.

80. A fin de verificar la implementación de las medidas de seguridad descritas por la administrada en sus descargos, a través del Proveído N° 01[56] de 02 de abril de 2018, se requirió al personal técnico de la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI), emitir un informe sobre tales medidas.

---

[51] Folio 84 a 86
[52] Folio 90 a 91
[53] Folio 96 a 99
[54] Folio 108 a 113
[55] 114 a 121
[56] Folio 122

81. Con Informe Técnico N° 76-2018-DFI-ORQR[57] de fecha 03 de abril de 2018, el personal técnico de la DFI emitió el informe solicitado indicando:

> *"(...) II. Evaluación de la Información*
> *(...)*
> *Cabe mencionar que lo detallado (...) hace referencia a un procedimiento de alta y baja de usuarios. Verificando que no se proporciona información que evidencie de manera específica la realización de una verificación periódica a los privilegios otorgados a los usuarios del sistema web DHS, a través del cual realiza el tratamiento de datos personales de pacientes. Asimismo, al indicar que realiza una verificación periódica ante el inicio y cese laboral de un trabajador no se proporciona un medio probatorio que establezca y/o demuestre una frecuencia respecto a la periodicidad del referido procedimiento (...)."*
>
> *"(...) III. Conclusiones*
> *1. British American Hospital S.A. (Clínica Angloamericana) no ha cumplido con la obligación de documentar el procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados (...)."*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

82. De la lectura del informe técnico antes descrito, así como de la revisión de los documentos adjuntos al expediente, no se observa medio probatorio alguno que acredite la documentación del procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados y de su realización, coligiéndose que la administrada no acredita los alegatos de subsanación que esgrime en su escrito de descargos, así como tampoco en su escrito de alegatos presentado el 11 de mayo de 2018 con hoja de tramite 31047-2018MSC[58].

83. Se concluye entonces que al momento de la fiscalización el 25 de enero de 2017, la administrada no contaba con documentación del procedimiento de verificación periódica de privilegios, ni realizaba dicha verificación, lo que además no ha podido desvirtuar, por ende, no corresponde acceder en este caso a la aplicación del beneficio de atenuación de sanciones establecido en el artículo 126 del RLPDP al no haberse acreditado acción de enmienda alguna.

---

[57] Folio 123 a 124
[58] Folio 142 a 159

84. La omisión detectada configura el incumplimiento de una de las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP consistente en documentar el procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados, así como realizar dicha verificación, cumplimiento que será requerido a través de la imposición de una medida correctiva que coadyuve al restablecimiento de la normativa legal vulnerada.

Sobre el incumplimiento del artículo 42 del RLPDP

85. Se imputa a la administrada que habría almacenado la documentación no automatizada que contiene información de los pacientes (historias clínicas) en un área común que no cuenta con cerradura o equivalente (incumpliendo esa forma el artículo 42 del RLPDP).

86. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte no automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

> **"Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.**
> *(...)*
> *Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos. (...)."*

87. De lo anterior se desprende que para el tratamiento de datos personales en soportes no automatizados, entre ellos el almacenamiento de los datos, es obligatorio implementar áreas protegidas con mecanismos seguridad, como puertas con llave o dispositivos similares a ellos.

88. Del Acta de Fiscalización N° 01-2017[59] en la que se deja constancia de la supervisión realizada a la administrada el día 25 de enero de 2016, se observa lo siguiente:

> *"(...) Se indicó que cuentan con un área de copias de historias clínicas y se verificó que cuando el paciente (titular) solicita una copia de dicho documento, el personal de archivo (Ransa) traslada la historia clínica al área de copia de historias clínicas que se encuentra ubicada en la siguiente dirección: Calle José del Llano Zapata N° 239, Distrito de Miraflores (...) donde se verificó que las historias clínicas de los pacientes se encontraban almacenados sobre el escritorio de la Auxiliar Administrativa, sin ningún mecanismo de seguridad, en un área común con otras oficinas, asimismo, se verificó la ausencia de la mencionada auxiliar administrativa."*

89. Luego, con Informe N° 012-2017-DSC-ORQR[60] de 17 de febrero de 2016, la DSC emite un informe sobre la visita de fiscalización a la administrada, indicando lo siguiente:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L

[59] Folio 16 a 20
[60] Folio 84 a 86

"(...) V. Conclusiones
(...)
7. Se constató que en el área de copias de historias clínicas se almacenan historias clínicas de pacientes sin ningún mecanismo de seguridad (...)."

90. Así también, con Informe N° 017-2017-DSC-VARS[61] de 01 de marzo de 2017, se emitió informe de evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad de la administrada, indicando lo siguiente:

"III. Conclusiones
1. British American Hospital S.A. (...) en su sede principal almacena la documentación no automatizada en un ambiente que cuenta con cerradura y llave asignada a un personal. Sin embargo, en el área de copias de historias clínicas, estas son almacenadas sin mecanismos de seguridad (...)."

91. Posteriormente, con Informe N° 052-2017-JUS/DGPDP-DSC[62], la DSC emitió el informe que recoge las conclusiones del procedimiento sancionador indicando lo siguiente:

"(...) IV. Conclusiones
(...)
4. British American Hospital S.A. (Clínica Angloamericana) no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales, de acuerdo con las exigencias de la LPDP y su reglamento (...)".

92. Tal como se observa de la documentación antes citada, al momento de la visita de fiscalización a la administrada realizada el 25 de enero de 2017, el área destinada para las copias de las historias clínicas no tenía mecanismos de seguridad para su resguardo por el tiempo que permanecían en dicha área.

93. Por su parte, la administrada presentó sus descargos mediante escrito[63] y anexos[64] de 06 de marzo de 2018, señalando que al momento en que tomó conocimiento sobre la falta de seguridad en el área destinada para las copias de historias clínicas,

[61] Folio 90 a 91
[62] Folio 96 a 99
[63] Folio 108 a 113
[64] 114 a 121

procedió a implementar las medidas de seguridad, indicando que tales copias actualmente son archivadas momentáneamente y previa a su entrega, en un área que cuenta con los estándares de seguridad requeridos.

94. A fin de verificar la implementación de las medidas de seguridad descritas por la administrada en sus descargos, a través del Proveído N° 01[65] de 02 de abril de 2018, se requirió al personal técnico de la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI), emitir un informe sobre tales medidas.

95. Con Informe Técnico N° 76-2018-DFI-ORQR[66] de 03 de abril de 2018, el personal técnico de la DFI emitió el informe solicitado indicando:

> *"(...) II. Evaluación de la Información*
> *(...)*
> *2. Respecto a la implementación de medidas de seguridad para el almacenamiento de documentación no automatizada. British American Hospital (Clínica Angloamericana) a través de su descargos de fecha 06 de marzo de 2018 ha remitido fotografías (f.120), que evidencian la implementación de mecanismos de seguridad para el almacenamiento de las copias de las "Historias Clínicas" para lo cual cuenta con un ambiente que posee puerta con cerradura (...)."*
>
> *"(...) III. Conclusiones*
> *2 .British American Hospital S.A. (Clínica Angloamericana) ha evidenciado la implementación de medidas de seguridad en los ambientes donde almacena documentación no automatizada (...)."*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

96. De la lectura del informe antes descrito, emitido por el personal técnico de la DFI dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos, de acuerdo al artículo 101 del RLPDP[67], así como de la revisión de los documentos adjuntos al expediente, se observa que la administrada adjunta dos fotografías[68] con las que alega acreditar que el ambiente destinado para las copias de historias clínicas ha sido dotado de medidas de seguridad, una puerta y cajonera, tal como se aprecia en tales fotos, por lo que en aplicación del principio de presunción de veracidad[69], se tiene por cierto lo declarado por el administrado, y por ende subsanada la infracción en este extremo.

97. Se concluye entonces que al momento de la fiscalización el 25 de enero de 2017, el ambiente destinado para copias de historias clínicas no se encontraba implementado con medidas de seguridad para el resguardo de las mismas, hecho que además ha sido reconocido por la administrada, configurándose el incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP; sin

---

[65] Folio 122
[66] Folio 123 a 124
[67] **Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales**
Artículo 101.- Fe pública.
En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.
[68] Folio 120
[69] **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.7. Principio de presunción de veracidad.-En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

embargo, también se observa que acredita acciones de enmienda posteriores al inicio del procedimiento, al adjuntar dos fotografías que muestran lugares asegurados para el almacén de documentos (puertas y cajoneras), correspondiendo acceder en este caso a la aplicación del beneficio de atenuación de sanciones establecido en el artículo 126 del RLPDP.

Sobre las sanciones a aplicar a los hechos analizados

98. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS[70], de fecha 15 de setiembre de 2017, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132° al Título VI Sobre Infracciones y Sanciones al Reglamento de la LPDP, que en adelante tipifica las infracciones.

99. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias[71], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

[70] **Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153**
"Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales
Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, en los siguientes términos:
TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley."

[71] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[72].

100. En el presente caso, en aplicación del principio de irretroactividad y la excepción establecida en el mismo (retroactividad benigna) se ha determinado la comisión de las siguientes infracciones:

(i) Infracción leve tipificada en el literal b, del numeral 1, del artículo 38 de la LPDP consistente en: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda*"; ya que al momento de la fiscalización se detectó que la administrada recopilaba datos personales mediante la opción "envíe sus saludos" de su sitio web www.clinicaangloamericana.pe sin informar lo requerido por el artículo 18° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) en concordancia con el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (Reglamento de la LPDP). Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT[73], sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[74].

(ii) Infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*"; ya que al momento de la fiscalización se detectó que la administrada no había cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la modificación del banco de datos personales "Historias Clínicas de Pacientes", incumpliendo la obligación señalada en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.Infracción leve que, de acuerdo con

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I

[72] **Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales**
"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

[73] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**
"Artículo 38. Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.
Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)".
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[74] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
"***Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas***
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT[75], sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[76].

(iii) Infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia*"; ya que al momento de la fiscalización se detectó que la administrada no había implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que se detallan a continuación:

- *No realizar ni tener documentada la verificación periódica de privilegios (incumple el numeral 1, artículo 39 del RLPDP).*
- *Almacenar la documentación no automatizada que contiene información de los pacientes (historias clínicas) en un área común que no cuenta con cerradura o equivalente (incumple el artículo 42 del RLPDP)*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L

[75] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**
"Artículo 38. Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.
Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)".
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[76] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
"***Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas***
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT[77], sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[78].

101. Cabe señalar que la Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

102. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas los siguientes:

a) <u>El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:</u>

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones cometidas.

b) <u>La probabilidad de detección de la infracción:</u>

Respecto a la comisión de las infracciones imputadas se tiene que la probabilidad de detección de las conductas infractoras descritas es baja puesto que ha sido necesario realizar dos visitas de fiscalización para la detección de las mismas, así como para analizar las medidas adoptadas por la administrada.

c) <u>La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido</u>:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L

[77] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**
"Artículo 38. Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.
Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)".
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[78] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
"***Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas***
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada por las infracciones imputadas.

Tales infracciones afectan el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones imputadas.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

BRITISH AMERICAN HOSPITAL S.A. no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

(i) Respecto de la comisión de la infracción consistente en no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda; al impedir el ejercicio del derecho de información establecido en el artículo 18 de la LPDP por no informar a los titulares de los datos personales todo lo exigido por dicha norma; se tiene que al momento de la fiscalización se observó que la administrada recopilaba datos personales a través del link "envíe sus saludos" de la página web www.clinicaangloamericana.pe sin informar sobre lo que establece la norma acotada.

Por tal razón, a fin de reestablecer el cumplimiento de la norma legal vulnerada resulta necesario imponer una medida correctiva a fin que se publique en la página web www.clinicaangloamericana.pe una política de privacidad o clausula informativa que cumpla con informar todo lo que exige la norma acotada.

(ii) Respecto de la comisión de la infracción imputada consistente en realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia; se tiene que al momento de la fiscalización se constató que la administrada no tenía documentado el procedimiento de verificación periódica de los privilegios asignados a los usuarios de su sistema, así como tampoco realizaba dicha verificación; así también, se constató que la documentación física (copias de historias clínicas) no era resguardada con mecanismos de seguridad en el ambiente donde permanecían; cabe indicar que respecto de este último hecho la administrada adjuntó fotografías donde se aprecia que se implementaron medidas como por ejemplo una puerta con llave y cajoneras para tales documentos, lo que puede considerarse como una acción de enmienda para atenuar la sanción a imponer, conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento de la LPDP y el artículo 255 del TUO de la LPAG.

No obstante lo anterior, dado que no se acredita la documentación de procedimientos de verificación de los privilegios asignados y la realización de dicha verificación, corresponde imponer una medida correctiva a fin de reestablecer el cumplimiento de la normativa legal vulnerada.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de las infracciones cometidas.

103. En consecuencia, habiéndose realizado el análisis de las conductas infractoras aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; se ha determinado que los hechos infractores en los cuales incurrió la administrada se subsumen en las infracciones que a continuación se citan, correspondiéndoles además la imposición de sanciones en el rango que se describe de la siguiente forma:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZÁLEZ L.

(i) Recopilar datos personales mediante la opción "envíe sus saludos" de su sitio web www.clinicaangloamericana.pe sin informar lo requerido por el artículo 18° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) en concordancia con el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal b, del numeral 1, del artículo 38 de la LPDP consistente en: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda*"; siendo que, conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT, debiendo considerarse la acción de enmienda realizada como atenuante.

(ii) No inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la modificación del banco de datos personales "Historias Clínicas de Pacientes", incumpliendo la obligación señalada en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*"; siendo que, conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves corresponde la

imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT, debiendo considerarse la acción de enmienda realizada como atenuante.

(iii) No implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que se detallan a continuación:

- *No realizar ni tener documentada la verificación periódica de privilegios (incumple el numeral 1, artículo 39 del RLPDP).*
- *Almacenar la documentación no automatizada que contiene información de los pacientes (historias clínicas) en un área común que no cuenta con cerradura o equivalente (incumple el artículo 42 del RLPDP)*

Hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia*"; siendo que, conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT, debiendo considerarse la acción de enmienda realizada como atenuante.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos PERÚ
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

104. Es pertinente indicar que el rango medio de la sanción a imponer para la infracciones cometidas es de dos punto setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias por cada infracción; por lo que es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes, para cada caso, para ello se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 103 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **BRITISH AMERICAN HOSPITAL S.A.** con RUC 20107695584 con la multa ascendente a tres unidades impositivas tributarias **(3 UIT)** por la comisión de la infracción leve tipificada infracción leve tipificada en el literal b, del numeral 1, del artículo 38 de la LPDP consistente en: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda*"; al haberse acreditado que al momento de la fiscalización no se cumplía con el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP, ya que al recopilar datos personales a través de su página web no tenía publicado alguna política de privacidad o clausula informativa en ese sentido.

Artículo 2.- Sancionar a **BRITISH AMERICAN HOSPITAL S.A.** con RUC 20107695584 con la multa ascendente a cero coma cinco unidad impositiva tributaria **(0,5 UIT)** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*; al haberse acreditado que al momento de la fiscalización, no se había inscrito la modificación de su banco de datos personales en lo concerniente a la transferencia internacional de datos personales, así como teniendo en cuenta la acción de enmienda.

Artículo 3.- Sancionar a **BRITISH AMERICAN HOSPITAL S.A.** con RUC 20107695584 con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria **(1 UIT)** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*"; al haberse acreditado que al momento de la fiscalización, no se había documentado los procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados a los usuarios del sistema de la administrada, teniendo en cuenta la acción de enmienda realizada respecto a la implementación las medidas de seguridad sobre la documentación física (copias de historias clínicas).

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Artículo 4.- Imponer Medida Correctiva a **BRITISH AMERICAN HOSPITAL S.A.** con RUC 20107695584, consistente en (i) la exhibición de los documentos que acrediten la documentación de procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados, así como de los documentos que acrediten que se realiza dicha verificación en forma periódica; (ii) la exhibición de los documentos que acrediten la reformulación la política de privacidad presentada o la emisión de una clausula informativa que informe a los visitantes de la página web de la administrada lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, que incluya la denominación del banco de datos personales, los destinatarios de los datos personales, el carácter obligatorio o facultativo para proporcionar los datos personales, las consecuencias de otorgar o no los datos personales, la finalidad por la cual se realiza la transferencia de datos personales, la realización de flujo transfronterizo de datos personales, el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales. Debiendo recordar que, de incluir en estos documentos mecanismos legales para el tratamiento de datos personales para finalidades distintas a la que origina la recopilación de los datos personales, en este caso el envío de saludos, estos deberán cumplir con las exigencias establecidas para tal efecto en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, puesto que es pasible de fiscalización posterior.

Esta medida deberá cumplirse en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución; debiendo

informar además que su incumplimiento puede acarrear responsabilidades de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP[79].

Articulo 5.- Notificar a **BRITISH AMERICAN HOSPITAL S.A.** con RUC 20107695584 que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[80].

Artículo 6.- Informar que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
GONZALEZ L

[79] **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses DECRETO SUPREMO Nº 019-2017-JUS**
Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales
Incorpórase el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, en los siguientes términos:
TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
3.Son infracciones muy graves:
d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

[80] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**
*"**Artículo 216. Recursos administrativos***
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP[81].

Artículo 7.- Notificar a **BRITISH AMERICAN HOSPITAL S.A.** con RUC 20107695584 la presente resolución, en su domicilio sito en: Calle Alfredo Salazar N° 350, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

[81] **Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, aprobado por Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por**
"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."